

**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-SP-07/2021

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TEPACHE, SONORA.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
COALICIÓN "VA POR SONORA",  
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL  
Y DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a siete de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Va por Sonora", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepache, Sonora, y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Elección.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a la Gobernatura, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Sonora, entre éstas, la respectiva al municipio de Tepache.

**II. Cómputo Municipal.** El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepache, Sonora, en Sesión Especial, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de dicho municipio, el cual culminó ese mismo día y arrojó como ganadora a la planilla postulada por la coalición "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS**

<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>
	<b>Cuatrocientos veintiséis</b>	<b>426</b>
	<b>Doscientos treinta y cinco</b>	<b>235</b>
	<b>Cero</b>	<b>0</b>
	<b>Trescientos sesenta y cuatro</b>	<b>364</b>
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>Cero</b>	<b>0</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>Seis</b>	<b>6</b>
<b>TOTAL</b>	<b>-</b>	<b>1031</b>

**III. Constancia de Mayoría y Validez.** Al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de Tepache, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, estructurada de la manera como a continuación se especifica:

<b>NOMBRE DE LA CANDIDATA/O</b>	<b>CARGO</b>
ARAVEA GARCÍA QUIJADA	PRESIDENTA MUNICIPAL
MARTÍN DÁVILA CADENA	SINDICO PROPIETARIO
HUMBERTO CASTRO GARCÍA	SINDICO SUPLENTE
MERCEDES MONTAÑO ORTÍZ	REGIDORA PROPIETARIA 1
SANTOS MONTAÑO GALINDO	REGIDOR PROPIETARIO 2
CARMEN CASTRO GARCÍA	REGIDORA PROPIETARIA 3
LIZBETH BLANCO DÁVILA	REGIDORA SUPLENTE 1
FRANCISCO JAVIER QUIJADA ENCINAS	REGIDOR SUPLENTE 2
PAULINA DÁVILA MONTAÑO	REGIDORA SUPLENTE 3

**SEGUNDO. Recurso de Queja.**

**I. Presentación de demanda.** Con fecha once de junio, el partido Morena, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, interpuso Recurso de Queja en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tepache, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral, a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**II. Aviso de presentación.** Mediante oficio IEE/PRESI-2029/2021, recibido el doce de junio, la Consejera presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso.

**III. Remisión del expediente.** Por oficio IEE/PRESI-2106/2021, de dieciséis de junio, la citada Consejera presidenta remitió el original del expediente IEE/RQ-03/2021, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha diecisiete de junio, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por el partido Morena, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-07/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327, 354 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; asimismo, se tuvieron por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, así como escrito de tercero interesado.

**V. Diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio del año en curso se requirió como diligencia para mejor proveer, al Consejo Municipal Electoral de Tepache, por la remisión de diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente; lo cual fue debidamente atendido mediante oficio recibido el treinta de junio.

**VI. Admisión de la demanda.** Por acuerdo de fecha cinco de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalado tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**VII. Tercero interesado. De las constancias se advierte que se presentó escrito de tercero interesado** por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, representante de la coalición "Va por Sonora" y del Partido Acción Nacional, el cual reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley electoral local, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

- a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad electoral, haciendo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.
- b) Oportunidad.** Es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del numeral indicado.
- c) Legitimación y personería.** El tercero tiene legitimación para comparecer con tal carácter, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la citada ley, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

**VIII. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**IX. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de

conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tepache, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva, al actualizarse a su dicho, causal de nulidad en una casilla.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme con lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El Recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente día en el que concluyó la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tepache, Sonora, y la fecha de expedición de la constancia de mayoría y validez, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó el pasado siete de junio, fecha en la que se otorgó la constancia relativa a la planilla ganadora, tal y como se desprende del original del Acta de la Sesión Especial de Cómputo municipal que obra agregada al expediente, así como en la constancia relativa; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del ocho de junio concluyendo el día once siguiente, siendo presentado el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, el propio once de junio; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**b. Forma.** Este requisito se satisface porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de la parte actora; se indica domicilio donde oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación y se hacen valer agravios, así mismo, en cuanto a la firma autógrafa del promovente, la misma se encuentra plasmada en el medio de impugnación.

**c. Legitimación.** El C. Darbé López Mendivil, ostenta el carácter de representante propietario del partido Morena, actor en el presente juicio, quien está legitimado para promover el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**d. Personería.** La personería de quien compareció como representante del partido Morena, quedó acreditada y reconocida, tanto como con la acreditación expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Tepache, Sonora. Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 331, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral Local.

**e. Interés jurídico.** El requisito se colma en virtud de que el partido promovente participó en la elección de ayuntamiento del municipio de Tepache, Sonora, y estima que es contrario a sus intereses el Cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral del aludido Municipio, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>1</sup>.

**CUARTO. Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el recurrente, atenderá puntualmente lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la Tesis de Jurisprudencia 3/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON"**

<sup>1</sup>Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>**; esto es, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los señalaron de manera equivocada, este órgano Jurisdiccional, en ejercicio de la **suplencia** prevista en el aludido precepto legal citado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en la hipótesis de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

**QUINTO. Síntesis de agravios y criterio del Tribunal.** De la lectura integral del escrito del recurso de queja, se advierte que medularmente el recurrente hace valer el siguiente motivo de inconformidad:

**Nulidad de la votación recibida en la casilla 275 B por error o dolo en el cómputo de los votos.**

El quejoso señala que, en el cómputo de los votos de la referida casilla, hubo error o dolo por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, situación que modificó de forma sustancial el resultado de la votación en la casilla, actualizando el supuesto normativo del artículo 319 fracción IV de la Ley local.

No.	Casilla	Tipo
1	275	B

El actor, sostiene su afirmación, argumentando textualmente lo que a continuación se transcribe:

*“Es de resaltar que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 275 básica, no existe coincidencia entre los siguientes rubros:*

RUBRO	CANTIDAD
Total de personas que votaron y representantes	498
Total de votos	498
Total de votos para la elección del Ayuntamiento sacados de todas las urnas.	498
Boletas sobrantes para la elección del Ayuntamiento	240

*Del acta de Jornada Electoral para dicha casilla se desprende que se recibieron un total de 737 Boletas.*

<sup>2</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

*Ahora bien, no existe coincidencia entre los 498 votos sacados de todas las urnas y las boletas inutilizadas (240), es decir, la suma de estos conceptos no arroja la cantidad de 738 boletas, una boleta más que las que tenía autorizado la casilla, lo cual constituye una violación grave y determinante para cambiar el sentido de la elección, toda vez que, al existir una boleta adicional a las originalmente permitidas, permite concluir con meridiana claridad que existió una actividad ilícita el día de la jornada electoral.*

*Toda vez que la votación municipal se compone de dos casillas, al decretar la nulidad de esta casilla, se estará anulando el 50 % de la elección en consecuencia, se deberá decretar la nulidad de la elección de conformidad con el artículo 320 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Expuestos los argumentos que hace valer el partido actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

*“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora*

*ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:*

*[...]*

*IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla; [...].”*

Es preciso analizar que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo transcrito, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre éste, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral realizará el estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el Acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),

- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos y ciudadanas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre éstos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Robustece lo precisado, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**<sup>3</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error *"modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla"* para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

<sup>3</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; visible en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**<sup>4</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- Acta de la jornada electoral;
- Acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.
- Acta de sesión especial de cómputo municipal, e
- Informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331, párrafo primero, fracción I, párrafo tercero, fracciones I y II de la LIPEES; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo referido.

<sup>4</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15; visible en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,10/2001>

**a) No hay error en el cómputo de votos.**

En la casilla 275 B, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "**Ciudadanos que votaron**", "**Votos extraídos de la urna**" y "**Total de votación emitida**", esto es, los rubros fundamentales relativos a la votación emitida por la ciudadanía, tienen correspondencia entre sí, situación que pone de manifiesto la certeza en relación con la voluntad de los electores que acudieron al centro de votación, con los que votaron, y los resultados de dicha expresión popular.

En tales condiciones, es que en relación con lo establecido en los rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, identificados en ésta con los números y denominaciones siguientes:

- a) "3 - Personas que votaron";
- b) "4 - Total de personas que votaron y representantes";
- c) "6 - Resultado de la votación para la elección de ayuntamiento";
- d) "7 - Total de votos para la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas";
- e) "8 - Comparativo del total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas", y
- f) "9 - Comparativo del total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación".

Resulta indubitable la plena coincidencia entre ellos, lo que se traduce en que no hay duda alguna en que los sufragantes y sufragios para cada partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos, son correspondientes en los rubros del acta precisados anteriormente, así como los resultados ahí plasmados.

A mayor ejemplificación, se inserta el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 275 B.

4

SE EFECTUARAN LOS VOTOS EN LA CASILLA DE LA ELECCION... DEBE PARARSE EN EL...

EN SU CASO, APARECERAN EN... NO IMPEDIRAN QUE...

REPÚBLICA... SECRETARÍA... MINISTERIO...

REPRESANTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES...

Table with columns for party names and symbols (e.g., PAN, PRD, PUS, PT, etc.)

COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO...

REGLAMENTO DE LA VOTACION EN LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO...

Table with columns for party logos and names (e.g., PAN, PRD, PUS, PT, etc.)

COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO...

A10

ACTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO...

PERSONAS QUE VOTARON... PERSONAS QUE NO VOTARON...

DATOS DE LA CASILLA... ENTIDAD FEDERATIVA...

MUNICIPIO... SECCION...

CASILLA DE VOTACION...

PERSONAS QUE VOTARON... PERSONAS QUE NO VOTARON...

DESTINO: PRIMERA COPIA EN LA BOLSA PREP.

Ahora bien, como se ha establecido, los rubros inherentes a la cantidad de electores como de votos emitidos, son plenamente concordantes entre sí, no obstante, el agravio vertido por el promovente, refiere la discrepancia de dichos votos en relación con las boletas sobrantes en la casilla materia de análisis.

Atinente a ello, en el acta de jornada electoral, se consignó que a dicha casilla le fueron entregadas un total de setecientas treinta y siete boletas electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento.

Así las cosas, en el acta de escrutinio y cómputo inserta previamente, se estableció un total de doscientas cuarenta boletas sobrantes, mismas que sumadas a las correspondientes a los cuatrocientos noventa y ocho votos extraídos de la urna, arrojan un total de setecientas treinta y ocho boletas, situación que, a juicio del actor, demuestra una actividad que vulnera el principio de certeza, y denota la realización de conductas ilegales.

Al respecto, es de suma relevancia lo relacionado con la plena coincidencia entre los rubros relativos a los votos emitidos, puesto que esa información dota de certeza de que la cantidad de ciudadanos que votaron es exactamente la misma que la cantidad de votos, por lo que no es dable considerar que la circunstancia manifestada por el actor, conlleve a un error o dolo en el cómputo de votos.

En idénticas condiciones, se tiene lo establecido en el acta de sesión de cómputo municipal, en la que, con relación con la casilla impugnada, se establecieron los siguientes resultados de votación:

Casilla	PAN	PRI	PRD	MC	MORENA	PRI-PAN-PRD	PAN-PRI	V.N.	TOTAL
275 B	59	91	16	138	179	12	2	1	498

Adicionalmente, en el informe de análisis preliminar sobre clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo, se estableció que el paquete fue recibido en tiempo y sin muestras de alteración, situación que abona a la certeza de los resultados electorales validados por la autoridad responsable.

Por otra parte, el dato relativo a la cantidad de boletas sobrantes, no es considerado como uno de los datos básicos de la votación recibida en casilla, puesto que el hecho de que presuntamente haya habido una boleta adicional a las proporcionadas a la casilla por parte del Consejo Municipal Electoral de Tepache, individualmente,

no produce convicción alguna de la realización de actos contrarios a la normativa electoral, tampoco de algún yerro en el cómputo de votación recibida en la casilla.

Ha sido criterio de la máxima autoridad electoral del país, que en situaciones como la que se resuelve, pueden existir diferentes factores para que haya alguna discrepancia, por ejemplo, un inexacto conteo de las boletas sobrantes, sin que ello pudiese tener alguna injerencia en el resultado de la votación recibida en casilla, menos aún, del resultado de ésta o incluso de la propia elección.

Así lo ha establecido en la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”<sup>5</sup>**.

De la jurisprudencia citada, se abstrae el siguiente razonamiento de la autoridad federal:

*“[...] la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.”*

En dichos términos, resulta evidente que no se trata de un dato que genere alguna afectación relevante como para decretar la nulidad de la casilla, máxime que, en caso de acontecer, automáticamente conllevaría la nulidad de la elección, considerando que, en el municipio de Tepache, Sonora, se instalaron únicamente dos mesas directivas de casillas.

Finalmente, debe precisarse que no se advierte alguna violación relativa al cómputo de votos, resulta innecesario el estudio del planteamiento atinente al segundo elemento de la causal invocada, ya que la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, es un requisito ineludible *-sine que non-* para el análisis de las consecuencias que existirían en caso de acreditarse el primer elemento.

<sup>5</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7; visible en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

Por todo lo anterior, es que este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor, deviene infundado, toda vez que, del material probatorio es posible advertir con meridiana claridad que no se actualiza la causal de nulidad de casilla consistente en error o dolo en el cómputo de votos, consecuentemente, que tampoco modifica substancialmente el resultado de la votación en la casilla, por ser este último, un requisito ineludible *-sine que non-* y accesorio al primero.

El análisis de los motivos de queja antes expresados, con relación al material probatorio de autos, permite concluir que devienen **infundados**.

No pasan inadvertidos para esta autoridad los argumentos hechos valer por el tercero interesado, sin embargo, al haberse colmado su pretensión, y haber sido motivo de análisis los planteamientos realizados, resulta innecesario el análisis detallado de lo esgrimido en su escrito de comparecencia.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 275 Básica, se reitera, resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por el partido político actor, por conducto de su representante legal.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En virtud de los razonamientos antes precisados, y ante lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos por el C. Darbé López Mendivil, representante propietario del partido Morena, se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tepache, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el correspondiente Consejo Municipal Electoral, a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

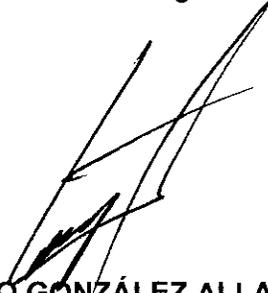
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el C. Darbé López Mendivil, representante propietario del partido Morena; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tepache, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**